

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **036**

Fecha Estado: 25/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120140044500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CRISTIIAN CAMILO LOPEZ HERNANDEZ	Auto termina proceso por pago	24/03/2021		
05615400300120160050900	Ejecutivo Singular	GILMA PATRICIA MUÑOZ CASTAÑO	JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS	Auto termina proceso por pago	24/03/2021		
05615400300120180021200	Ejecutivo Singular	GERMAN GOMEZ MONTOYA	ALBA AUXILIO JARAMILLO MONTOYA	Auto termina proceso por pago	24/03/2021		
05615400300120180109200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GIOVANNI ESTEBAN ZAPATA ISAZA	Auto termina proceso por pago	24/03/2021		
05615400300120190006600	Verbal	GLORIA INES DUQUE LONDOÑO	GERARDO SEPULVEDA MARIN	Auto que ordena requerir SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO	24/03/2021		
05615400300120190029000	Ejecutivo Singular	FREDY ANTONIO DE LA OSSA ROMERO	GUSTAVO ATAHUALPA	Auto decreta embargo	24/03/2021		
05615400300120190108700	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	LEIDIANA MARIA GOMEZ SERNA	Auto termina proceso por pago	24/03/2021		
05615400300120200035200	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	ALBA LUCIA SUAREZ MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	24/03/2021		
05615400300120200035700	Verbal	MARTHA LUCIA PEREZ CASTAÑO	SANTIAGO ANDRES LOPEZ ESTRADA	Auto ordena notificar POR AVISO Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	24/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200036900	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	WALTER ALEXADER MONTOYA SANCHEZ	Auto ordena notificar POR AVISO	24/03/2021		
05615400300120200051900	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	TATIANA DEL PILAR PAVA GARZON	Auto rechaza demanda	24/03/2021		
05615400300120200068700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	GLEIDIS YOLANDA RENTERIA PALACIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2021		
05615400300120200070000	Ejecutivo Singular	HS EXCAVACIONES S.A.S.	JAIME ALONSO DE JESUS DESTOUSSE CASTAÑO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	24/03/2021		
05615400300120210000800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUCIA SONIA DELGADO DE CADAVID	Auto rechaza demanda	24/03/2021		
05615400300120210004800	Ejecutivo Singular	CAMILO ALIOSCHA TORO CARDONA	NAZLY CAROLY PEREZ VELASQUEZ	Auto rechaza demanda	24/03/2021		
05615400300120210005200	Verbal	DONNI DEL CARMEN MOLINA CARDONA	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	24/03/2021		
05615400300120210006400	Ejecutivo Singular	DANN REGIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.	IDEKO INDUSTRIA DEL PLASTICO LTDA	Auto rechaza demanda	24/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00445 00**

Decisión: Termina proceso por pago

Por resultar procedente la solicitud terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el representante legal de la entidad demandante, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR POR PAGO** el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor CRISTIAN CAMILO LÓPEZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior ARCHÍVESE esta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9f9cf7fb03474c40da6af7fb56c59c48e5e08bbff6ee5117c43307b762f619**

Documento generado en 24/03/2021 04:30:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00445 00**

Decisión: Termina proceso por pago

Por resultar procedente la solicitud terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el representante legal de la entidad demandante, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **TERMINAR POR PAGO** el proceso ejecutivo instaurado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor CRISTIAN CAMILO LÓPEZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior ARCHÍVESE esta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9f9cf7fb03474c40da6af7fb56c59c48e5e08bbff6ee5117c43307b762f619**

Documento generado en 24/03/2021 04:30:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00509 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo singular instaurado por la señora GILMA PATRICIA MUÑOZ CASTAÑO contra los herederos Indeterminados del señor JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS, así como contra su heredero determinado ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: Por no reunir los requisitos del artículo 119 del C. General del Proceso, no se accede a la renuncia de términos solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Código de verificación: **216956a012785847c0aeb8b4f3503f9558408232b6756bc13430cc4101897cd2**

Documento generado en 24/03/2021 04:30:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00509 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo singular instaurado por la señora GILMA PATRICIA MUÑOZ CASTAÑO contra los herederos Indeterminados del señor JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS, así como contra su heredero determinado ANDRES FELIPE TAMAYO ISAZA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: Por no reunir los requisitos del artículo 119 del C. General del Proceso, no se accede a la renuncia de términos solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Código de verificación: **216956a012785847c0aeb8b4f3503f9558408232b6756bc13430cc4101897cd2**

Documento generado en 24/03/2021 04:30:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 00212 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial del demandante y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo con garantía real instaurado por el señor GERMÁN GÓMEZ MONTOYA contra la señora ALBA AUXILIO JARAMILLO MONTOYA.

SEGUNDO: Se ORDENA la cancelación del gravamen hipotecario materia de este asunto, contenido en la Escritura Pública Nro. 2553, de octubre 24 de 2017, de la Notaría Primera del Círculo de Rionegro Ant., para lo cual se librarán los oficios del caso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **020-79065**, advirtiendo que las mismas continuarán vigentes a disposición del proceso ejecutivo adelantado en este mismo despacho judicial, radicado bajo el Nro. 2019-00753, instaurado por el señor JAVIER PINTA, en contra de la misma demandada, según constancia de embargo de remanentes obrante a folios 98 del expediente digital. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial correspondiente.

QUINTO: Por no reunir los presupuestos establecidos por el artículo 119 del C. G. del P., no se acepta renuncia de términos que hace la memorialista en su escrito de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2059c5efc5ba475207cc5f7bec726767cf68a961947e23dfbb37d7f137994a52**

Documento generado en 24/03/2021 04:30:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 00212 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial del demandante y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo con garantía real instaurado por el señor GERMÁN GÓMEZ MONTOYA contra la señora ALBA AUXILIO JARAMILLO MONTOYA.

SEGUNDO: Se ORDENA la cancelación del gravamen hipotecario materia de este asunto, contenido en la Escritura Pública Nro. 2553, de octubre 24 de 2017, de la Notaría Primera del Círculo de Rionegro Ant., para lo cual se librarán los oficios del caso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **020-79065**, advirtiendo que las mismas continuarán vigentes a disposición del proceso ejecutivo adelantado en este mismo despacho judicial, radicado bajo el Nro. 2019-00753, instaurado por el señor JAVIER PINTA, en contra de la misma demandada, según constancia de embargo de remanentes obrante a folios 98 del expediente digital. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial correspondiente.

QUINTO: Por no reunir los presupuestos establecidos por el artículo 119 del C. G. del P., no se acepta renuncia de términos que hace la memorialista en su escrito de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2059c5efc5ba475207cc5f7bec726767cf68a961947e23dfbb37d7f137994a52**

Documento generado en 24/03/2021 04:30:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 01092 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., visible a folios 58 del cuaderno principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor GIOVANNI ESTEBAN ZAPATA ISAZA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: Por no llenar los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, no se acepta la renuncia de términos que hace el memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Código de verificación:

19136b0f08d9a3a52b62bc7f2cfe72fd5957a8c4138d0dd8014fb87ea7292d75

Documento generado en 24/03/2021 04:30:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 01092 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., visible a folios 58 del cuaderno principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor GIOVANNI ESTEBAN ZAPATA ISAZA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: Por no llenar los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, no se acepta la renuncia de términos que hace el memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Código de verificación:

19136b0f08d9a3a52b62bc7f2cfe72fd5957a8c4138d0dd8014fb87ea7292d75

Documento generado en 24/03/2021 04:30:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00066 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Con el fin de impulsar el presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a integrar el contradictorio.

Si vencido el término señalado, no se ha cumplido con la carga ordenada, se entenderá desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8c0afa5e2717ed527896ff4a2458e9183c346c39c74b80788b3820a8e3a966**

Documento generado en 24/03/2021 04:30:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00066 00**

Decisión: Requiere previo desistimiento tácito

Con el fin de impulsar el presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a integrar el contradictorio.

Si vencido el término señalado, no se ha cumplido con la carga ordenada, se entenderá desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8c0afa5e2717ed527896ff4a2458e9183c346c39c74b80788b3820a8e3a966**

Documento generado en 24/03/2021 04:30:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00290 00

Decisión: Decreta medidas cautelares

Con base en el artículo 599 del C. General del Proceso y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor Tipo Motocicleta, de Placas ZJS32D, de propiedad del demandado GUSTAVO ATAHUALPA, matriculado en la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transporte del municipio de Girón Santander. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los dineros que posea el demandado GUSTAVO ATAHUALPA, en la CUENTA DE AHORRO NRO. 200223097 de la entidad BANCO BBVA, medida que se limita en la suma de \$20.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf76372ecc6b26b0d5d16b149d48e9b0f55d33ceefc3c2ab62399f6d1932292**

Documento generado en 24/03/2021 04:30:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 01087 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anteriores presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el presente proceso ejecutivo instaurado por la FUNDACIÓN NÉSTOR ESTEBAN SANINT ARBELÁEZ contra los señores JUAN SEBASTIÁN ARISTIZÁBAL GÓMEZ y LEIDIANA MARÍA GÓMEZ SERNA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y perfeccionadas. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87b901371cd0a836c7be61ca4e3c4111663b2516a0c7a2e4767b8a43dd67826e

Documento generado en 24/03/2021 04:30:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 01087 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anteriores presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el presente proceso ejecutivo instaurado por la FUNDACIÓN NÉSTOR ESTEBAN SANINT ARBELÁEZ contra los señores JUAN SEBASTIÁN ARISTIZÁBAL GÓMEZ y LEIDIANA MARÍA GÓMEZ SERNA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y perfeccionadas. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87b901371cd0a836c7be61ca4e3c4111663b2516a0c7a2e4767b8a43dd67826e

Documento generado en 24/03/2021 04:30:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00352 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 lb., concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro, conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 lb., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor ORLANDO DE JESÚS QUINTERO URREA contra la señora ALBA LUCÍA SUÁREZ MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$10.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio obrante a folio 6 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 22 de abril de 2018 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía

con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: El abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES con T. P. Nro. 223.184 del C. S. de la J., actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452018c48ff46ffcd818096736e145db7aeaac2d89a07667b511c22598252676**

Documento generado en 24/03/2021 04:31:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00357 00**

Decisión: Autoriza notificación y decreta cautela

Aportada las constancias de citación para notificación personal de los señores SANTIAGO ANDRÉS y CESAR EDISON LÓPEZ ESTRADA y toda vez que los mismos no acudieron a notificarse de manera personal, se autoriza la realización de la notificación POR AVISO, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Así mismo aportada la caución requerida en el auto admisorio de la demanda, se ordena el embargo y posterior secuestro del 4.30% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020.3041 de la OOIIPP de esta localidad de propiedad de los demandados.

Por último, se ordena oficiar a la EPS SANITAS, para que informe la empresa cotizante de los servicios de salud del señor CESAR EDISON LÓPEZ ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.438.221, así como su dirección de ubicación.

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d333977f1040144ed10f1df079dc4a97f148181126c6b7df208f2f5fedcc17**

Documento generado en 24/03/2021 04:30:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Ordena Terminación
Radicado: 2018- 00684
Demandante: INCORDOBA
Demandado: LUZ ELENA GAVIRIA Y OTRA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00369 00**

Decisión: Autoriza notificación por aviso

Aportada la constancia de citación para notificación personal del señor WALTHER ALEXANDER MONTOYA SÁNCHEZ y toda vez que el mismo no acudió a notificarse de manera personal, se autoriza la realización de la notificación POR AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f845721b1e680621c11b21c8684cfe208aef710f60d8d1765d060a508d5933e0**

Documento generado en 24/03/2021 04:30:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, marzo 24 de 2021. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 3 de diciembre de 2020, y no fue presentado escrito para subsanarla.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00519 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha noviembre 23 de 2020.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0b840934275b20ea05acb364dda4a2123b9f3c11ba9efc3b9d269741e5f2d55

Documento generado en 24/03/2021 04:31:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00687 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la presente demanda ejecutiva se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY contra los señores WILLIAN PADILLA MOSQUERA y GLEIDIS YOLANDA RENTERIA, por los siguientes valores:

- **\$3.499.448** por concepto de capital contenido en el pagaré 0608969, más los intereses de mora causados desde el 23 de junio de 2018 hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a los demandados, en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previniéndole que

cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: La abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO portadora de la T.P. 87.096 del C.S. de la J., actúa como endosataria al cobro de la ejecutante.

CUARTO: OFICIAR a la EPS MEDIMAS para que informe el nombre y la dirección del empleador por medio del cual cotiza los servicios de salud el señor WILLIAM PADILLA MOSQUERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f17e988deeb9b6261e00ce0de83a71cf876d196edbd3bb738db93402bd2bdf6

Documento generado en 24/03/2021 04:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00687 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la presente demanda ejecutiva se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY contra los señores WILLIAN PADILLA MOSQUERA y GLEIDIS YOLANDA RENTERIA, por los siguientes valores:

- **\$3.499.448** por concepto de capital contenido en el pagaré 0608969, más los intereses de mora causados desde el 23 de junio de 2018 hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a los demandados, en los términos de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previniéndole que

cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: La abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO portadora de la T.P. 87.096 del C.S. de la J., actúa como endosataria al cobro de la ejecutante.

CUARTO: OFICIAR a la EPS MEDIMAS para que informe el nombre y la dirección del empleador por medio del cual cotiza los servicios de salud el señor WILLIAM PADILLA MOSQUERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f17e988deeb9b6261e00ce0de83a71cf876d196edbd3bb738db93402bd2bdf6

Documento generado en 24/03/2021 04:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00700 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá aportar legibles el poder otorgado para actuar en el proceso al abogado HENRY SUAZA OSORIO, así como el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, pues los allegados resultan borrosos e ilegibles.
- Se deberá aclarar la medida cautelar presentada pues se solicita el embargo de una cuenta que al parecer es de una persona ajena a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 25 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36d9cf5ebc68254c939c95763fe00a3213b7f2eeffeabd80cc2d1262f72097a**

Documento generado en 24/03/2021 04:30:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00700 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá aportar legibles el poder otorgado para actuar en el proceso al abogado HENRY SUAZA OSORIO, así como el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, pues los allegados resultan borrosos e ilegibles.
- Se deberá aclarar la medida cautelar presentada pues se solicita el embargo de una cuenta que al parecer es de una persona ajena a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 25 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36d9cf5ebc68254c939c95763fe00a3213b7f2eeffeabd80cc2d1262f72097a**

Documento generado en 24/03/2021 04:30:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00008 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b143b2d00dbc7769205eff67361acd5054627b4c2d1e57c5cc6870a73417c4e

Documento generado en 24/03/2021 04:30:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00048 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

719a26124d389080c9ebc5c5a00e690187e94a2a28d6c03abb733d08d7de8850

Documento generado en 24/03/2021 04:30:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00052 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá aportar los anexos obrantes a folios 38 a 84 legibles, pues los allegados se encuentran borrosos y no es posible su lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 25 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbf78cac70bdd2df40c8bbd56f85d7bcc8fc983e2f21a163e8106bb55937f27**

Documento generado en 24/03/2021 04:30:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00052 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Se deberá aportar los anexos obrantes a folios 38 a 84 legibles, pues los allegados se encuentran borrosos y no es posible su lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 25 de 2021

Firmado Por:**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR****JUEZ****JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbf78cac70bdd2df40c8bbd56f85d7bcc8fc983e2f21a163e8106bb55937f27**

Documento generado en 24/03/2021 04:30:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00064 00**

Decisión: Rechaza demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 036 de marzo 25 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e040ae197f1838175088fed4b1c9dbaebc9307e2dafaec7a91a91e88709f0c47

Documento generado en 24/03/2021 04:30:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**